

**Mandatos del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas**

Ref.: AL MEX 14/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

28 de enero de 2026

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 60/4, 60/8, 52/4 y 59/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido **sobre alegaciones de detención arbitraria, así como agresiones físicas y sexuales perpetradas contra la defensora indígena Otomí, Estela Hernández Jiménez. Dichos hechos se habrían producido en el marco de la reivindicación de los derechos de la comunidad del Pueblo Indígena Otomí de Santiago Mexquititlán, por la defensa de sus fuentes tradicionales de agua, situación que ha derivado en actos de hostigamiento y criminalización dirigidos contra personas defensoras de dicha comunidad.**

Según la información recibida:

La Sra. Estela Hernández Jiménez es integrante del Concejo Autónomo de Santiago Mexquititlán, de la Asamblea Nacional por el Agua y la Vida (ANAVI), así como del Congreso Nacional Indígena (CNI). Es una reconocida defensora del territorio, el agua y de la cultura del Pueblo Otomí. Su comunidad, Santiago Mexquititlán, ubicada en el municipio de Amealco, Estado de Querétaro, ha demandado durante varios años la restitución de un pozo de agua que fue concesionado a la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro (CEA).

*Sobre la detención de la Sra. Estela Hernández Jiménez*

El 4 de junio de 2025, Sra. Hernández se encontraba en las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Amealco, con el propósito de documentar y exigir la liberación de seis personas indígenas que habían sido detenidas ese mismo día, entre ellas, personas defensoras del agua de la comunidad de Santiago Mexquititlán. Conforme a la información disponible, las personas detenidas no incurrieron en conducta delictiva alguna, sino que las detenciones se dieron en el contexto de la defensa comunitaria del derecho al agua.

Mientras la Sra. Hernández realizaba labores de documentación, fue detenida por agentes de la Policía Estatal de Querétaro. Durante la privación de su libertad, habría sido víctima de agresiones físicas y sexuales por parte de agentes policiales, consistentes en golpes, jalones de cabello y patadas en diversas partes del cuerpo. Horas más tarde la Sra. Hernández fue liberada, tras la exigencia

pública de organizaciones y personas defensoras de derechos humanos que demandaron la liberación de las personas detenidas.

Las agresiones sufridas por la Sra. Hernández durante la detención habrían ocasionado afectaciones a su salud física y psicosocial. Estas, a su vez, se han visto agravadas por campañas de difamación y desprestigio, presuntamente emprendidas por autoridades municipales, así como por sucesos de hostigamiento en el ámbito laboral.

### *Sobre la comunidad Otomí de Santiago Mexquititlán y la defensa del derecho al agua*

Los hechos mencionados se enmarcarían en un conflicto que afecta a la comunidad Indígena de Santiago Mexquititlán, desde que el principal pozo de agua que la abastece, ubicado en el Barrio Cuarto, fue concesionado a la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro (CEA). El 31 de marzo de 2021, al advertir que camiones cisterna particulares extraían agua mientras la comunidad enfrentaba una situación de escasez, habitantes de la comunidad instalaron un campamento para defender el pozo comunitario.

Los habitantes de la comunidad indígena de Santiago Mexquititlán también acudieron a las autoridades del ayuntamiento de Amealco, del gobierno estatal de Querétaro y de la CEA, para exigir el reconocimiento de su derecho a mantener el control sobre el pozo comunitario. Asimismo, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para obtener dicho control, argumentando el mal manejo y la falta de transparencia de la CEA. No obstante, a pesar de las denuncias e incluso de los acuerdos entre la comunidad y distintas autoridades a los largos de los años, aún no han obtenido el reconocimiento de su derecho de autonomía respecto al control de su fuente de agua. Se ha reportado que las personas que han participado en el campamento del pozo han sido objeto de persecución, detenciones arbitrarias, actos de intimidación y amenazas.

En julio de 2022, la comunidad indígena de Santiago Mexquititlán interpuso un recurso de amparo para impugnar la Ley de Aguas del Estado de Querétaro (Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento). El recurso argumentó que la ley favorece la privatización de las fuentes de agua y discrimina a los Pueblos Indígenas, al permitir que los municipios y el gobierno estatal cedan la administración del agua mediante concesiones a favor de sujetos privados, sin reconocer los derechos de sujetos colectivos – como Pueblos Indígenas – a gestionar sus propias fuentes de abastecimiento de agua. Asimismo, se ha señalado que dicha ley no fue consultada para obtener el consentimiento previo libre e informado de los Pueblos Indígenas que resultarían afectados.

En agosto de 2022, el Juzgado Séptimo de Distrito en Querétaro concedió la suspensión provisional de la aplicación de la Ley de Aguas en la comunidad de Santiago Mexquititlán, dentro del expediente de amparo 907/2022. La resolución ordenó que no se realice ningún acto de privatización del agua en el pozo del Barrio Cuarto, de modo que, en principio, la comunidad quedaría a

cargo de dicho pozo. Esta medida cautelar deberá permanecer vigente mientras el recurso de amparo sea tramitado por el propio Juzgado. Según la información disponible, la comunidad continúa a la espera de la resolución definitiva.

El pozo del Barrio Cuarto no ha sido privatizado. Sin embargo, la comunidad ha experimentado persistentes intentos de extracción de sus fuentes de agua en beneficio de empresas privadas y otros actores externos, así como actos de hostigamiento y criminalización. Pese a los procesos recientes de diálogo con la Comisión Estatal de Aguas (CEA) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la comunidad afirma que dichas instituciones no han reconocido plenamente su derecho a la gestión comunitaria del agua, conforme a sus sistemas propios de administración y a los derechos de autonomía, autodeterminación y acceso al agua, consagrados en los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tras los sucesos del 4 de junio, el Consejo Autónomo de Santiago Mexquititlán expresó públicamente su rechazo a la intervención de actores estatales o privados en el aprovechamiento de los recursos naturales en su territorio, y exigió a las instituciones competentes la restitución plena de su derecho de autonomía en la gestión de sus fuentes de agua.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación por las alegaciones descritas sobre la posible violación de los derechos humanos de la Sra. Estela Hernández Jiménez, que reflejan la situación de vulnerabilidad interseccional que enfrentan las mujeres indígenas defensoras. Los ataques contra los Pueblos Indígenas y personas defensoras de derechos humanos – mediante intimidación, amenazas, agresiones físicas y sexuales, así como procesos de criminalización – resultan especialmente preocupantes, pues parecen constituir represalias directas por sus actividades legítimas, pacíficas y fundamentales para una sociedad democrática. Preocupa que tales acciones no sólo denigren los esfuerzos de mujeres, indígenas y de personas defensoras, como la Sra. Hernández, en la denuncia de violaciones de los derechos humanos, sino también los de otros defensores y organizaciones de derechos humanos, generando un efecto amedrentador sobre la sociedad civil, erosionando severamente el ejercicio pleno de la libertad de expresión, reunión y asociación sin temor a represalias.

Es particularmente preocupante que los hechos alegados parecen ser consecuencia del ejercicio del derecho de los Pueblos Indígenas a reclamar y protestar contra leyes, políticas y actividades que afectan sus derechos colectivos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, en particular el derecho fundamental al agua. En este sentido, se observa con preocupación lo que podría constituir una falta de consulta para la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas ante la adopción de leyes, políticas u otras medidas que podrían afectar directamente el ejercicio de sus derechos humanos, conforme a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido

otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvasse proporcionar información detallada sobre los mecanismos existentes para investigar las alegaciones de violaciones de derechos humanos descritas en la presente comunicación, incluyendo en particular, las denuncias relativas a la detención arbitraria y a las agresiones físicas y sexuales perpetradas contra la Sra. Estela Hernández Jiménez. Asimismo, sírvase indicar las medidas previstas para sancionar a las personas responsables.
3. Sírvasse proporcionar información detallada sobre los mecanismos para investigar las alegaciones relativas a la persecución, detenciones arbitrarias, actos de intimidación y amenazas contra habitantes y personas defensoras de derechos humanos de la comunidad del Pueblo Indígena Otomí de Santiago Mexquititlán en el marco de la defensa de su derecho al agua, y sobre las medidas que se adoptarían para sancionar a las personas responsables.
4. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para atender las demandas de la comunidad del Pueblo Indígena Otomí de Santiago Mexquititlán encaminadas a garantizar el respeto de su derecho de autonomía y autodeterminación en la gestión de sus fuentes de agua, incluyendo el pozo en el Barrio Cuarto.
5. Sírvasse proporcionar información sobre el estado procesal del expediente de amparo número 907/2022 ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Querétaro, en relación con la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Querétaro y su aplicación en la comunidad del Pueblo Indígena Otomí de Santiago Mexquititlán.
6. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las leyes, políticas u otras normas relacionadas con el uso y acceso al agua, en los ámbitos federal y estatal, respeten los derechos de los Pueblos Indígenas, en particular, los derechos a la libre determinación, autogobierno, a la consulta y consentimiento libre, previo e informado, así como a sus tierras, territorios y recursos naturales. Asimismo, sírvase indicar las medidas adoptadas o previstas para reparar las afectaciones al derecho humano al agua.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de Su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona y la comunidad mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Albert K. Barume  
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Matthew Gillett  
Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Mary Lawlor  
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Alice Jill Edwards  
Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Pedro Arrojo-Agudo  
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Claudia Flores  
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones descritas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia al contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual México accedió el 23 de marzo de 1981. Este instrumento consagra el derecho a la vida (artículo 6), la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), el derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 9), así como las garantías del debido proceso (artículo 14). También protege la libertad de expresión (artículo 19), el derecho de reunión pacífica (artículo 21), el derecho de asociación (artículo 22) y el derecho de las minorías a disfrutar de su cultura, religión y lengua (artículo 27).

En lo que respecta a la violencia de género y la discriminación interseccional sufrida por mujeres lideresas e indígenas, resulta aplicable la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obliga a los Estados a eliminar la discriminación en todas sus formas (artículos 2 y 5) y garantiza la igualdad ante la ley (artículo 15).

En este sentido quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia que el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, en su informe temático de 2019 sobre mujeres privadas de libertad (A/HRC/41/33), señaló que las mujeres son privadas de su libertad, en su mayoría de forma arbitraria y discriminatoria, en violación de las normas y estándares internacionales de derechos humanos. No sólo las causas, sino también las consecuencias de la privación de libertad están relacionadas con el género, y las mujeres y las niñas experimentan su reclusión de formas específicas y a menudo corren el riesgo de sufrir una mayor discriminación, estigmatización y violencia por motivos de género. Las defensoras de los derechos humanos, percibidas como un desafío a las nociones tradicionales de familia y roles de género en la sociedad, corren cada vez más peligro de ser criminalizadas y detenidas como consecuencia de su legítimo activismo público. Asimismo, el Grupo de Trabajo en su informe de 2022 al Consejo de Derechos Humanos sobre el activismo de niñas y mujeres jóvenes (A/HRC/50/25), señaló los riesgos adicionales en este sentido para estas activistas a raíz de los estereotipos tanto de género como de edad. Así, el Grupo de Trabajo ha recomendado que se apoye y proteja la participación de las mujeres y las niñas y adolescentes en la vida pública y política, incluida la labor de las defensoras de los derechos humanos, y que se elimine toda medida destinada a criminalizar el papel público de las mujeres. Como vía para lograr estos objetivos y construir una cultura de plena igualdad de género, el Grupo de Trabajo ha recomendado en su Documento de Orientación ‘Igualdad sustantiva de género’ (A/HRC/WG.11/42/1) el ‘Marco CREATE’ con seis pilares concretos y prácticos para eliminar estas formas interseccionales de discriminación y riesgos de género y articular medidas para la plena realización de los derechos humanos de todas las mujeres y las niñas.

Quisiéramos también hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con el voto favorable de México, y en particular el artículo 7.1 que declara que las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. La Declaración reconoce los derechos de los

Pueblos Indígenas a la libre determinación (artículo 3), a mantener sus propias instituciones (artículo 5), a participar en la toma de decisiones (artículo 18), y a ser consultados para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar medidas que los afecten (artículo 19). También consagra el derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos u ocupados y utilizados (artículo 25), al reconocimiento de sus tierras, territorios y recursos tradicionalmente ocupados (artículo 26), a la reparación por las tierras, los territorios o recursos tradicionales que hayan sido ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado (artículo 28), y el derecho a decidir sobre el desarrollo de sus territorios (artículo 32).

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como el artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.